

á ella debemos agregar las de Vazeille, Toullier, (1) Mourlon y Laurent. El penúltimo dice que, despues de muchas perplejidades, su solucion es la siguiente: 1^o. Los arts: 180 y 181 se aplican lo mismo al error sobre la persona física que al error sobre la persona civil. En el uno y en el otro caso, el matrimonio no es sino *anulable*: así es que la nulidad no puede ser pedida sino por la persona inducida á error (art. 180), y durante un cierto tiempo solamente (art 181). Pero, se dice, el error sobre la persona física es enteramente destructivo de consentimiento: allí donde el consentimiento falta absolutamente, no hay matrimonio (art. 146), no hay nada! Ahora bien, un matrimonio inexistente no es susceptible de ser verificado, validado posteriormente: no se ratifica la nada! Luego el error sobre la persona física hace el matrimonio *nulo*, nulo á perpetuidad y respecto de toda persona. Esta argumentacion es perfectamente justa, bajo el punto de vista de los principios y segun la lógica rigurosa del derecho abstracto. Pero los redactores de nuestro Código se han preocupado poco de la pureza científica de su obra; no tenían, es preciso decirlo, sino ideas muy confusas sobre la teoría de los contratos nulos y anulables. Sería pues un extravío querer mostrarse más rigorista y más sábio que lo que ellos lo han sido. Tomemos la ley, tal como ellos la han hecho. Ahora bien, las discusiones que han tenido lugar en el Consejo de Estado sobre los arts. 146, 180 y 181, muestran claramente que, en definitiva, despues de algunas controversias sobre este punto, y no obstante los esfuerzos del primer consul. que quería que se distinguiesen los dos casos, se han confundido, bajo una sola fórmula, el error que cae sobre el individuo y el que no cae sino sobre sus cualidades. Así es que, cuando se

(1) Vazeille, tom. 1, núm. 63, y 256—Toullier, tom. 1, num. 521.

discutió la regla, sobre que la nulidad, por causa de violencia ó de error, no puede ser útilmente demandada, sino en los seis meses, á contar desde la cesacion de la violencia ó del descubrimiento del error, un miembro hizo esta objeccion: "que no es necesario el trascurso de seis meses para conocer físicamente la suposicion de persona, y que, si se trata de un error moral, es difícil fijar un término para su reconocimiento."

Se respondió, haciendo observar que la regla propuesta se refiere á la vez al error sobre la persona física y al error sobre la persona civil (Fenet, tom. 9, pág. 43). Si la ley no hubiera considerado sino el error sobre la persona física, habria hablado del error sobre el individuo. Si ella no hubiera tenido en vista sino el error sobre la persona civil, habria hablado del error sobre las cualidades de la persona. Ahora bien, la ley no ha empleado ni la una ni la otra de estas fórmulas restrictivas. La fórmula que ella ha preferido (el error en la persona) es general y absoluta en sus términos; en ella abraza á la vez el error sobre la persona física y el error sobre la persona civil.

2^o. El error sobre la persona civil ó social, como el error sobre la persona física, hace el matrimonio anulable. Pero me es imposible admitir que todo error sobre las cualidades pueda, al grado de la justicia, constituir lo que la ley llama el error en la persona. Este poder discrecional, absoluto y sin límites, es esencialmente contrario á la institucion del matrimonio y por tanto, no se puede deducir de un texto, que no lo contiene expresamente. Hubo cuestion en el Consejo de Estado; pero fué una simple observacion, en la cual nadie se detuvo. (1)" Tal es tambien la opinion de Laurent (2). En derecho canónico no cabe la menor duda, que el *error personal* es solo motivo de nulidad relativa, susceptible de ser purgado por la ratificacion

(1) Mourlon, *Repetitions escrit.* tom. 1, num. 678, nota.

(2) Laurent, tom. 2, num. 292.

ó revalidacion. "Si hay *error personal*, dice el *Consultor de Párrocos*, el cónyuge engañado protesta y no puede dejar de oírse su protesta. Si no quiera ceder de su derecho y perdonar, contrayendo de nuevo, es inevitable la disolucion ó la declaracion de nulidad." Solo los cónyuges pueden acusar el matrimonio de nulidad por error, y ni aun esta acusacion se admite, si, despues de haber tenido noticia del impedimento, continúan conociéndose carnalmente, porque entónces se presume, por derecho, que renovaron el consentimiento, y ratificaron el matrimonio. (1). Con el mismo carácter de nulidad meramente relativa ha pasado el *error personæ* á la legislacion española: "por ende non deue valer el casamiento, e si fuese fecho, puedese desfacer, fueras ende, si nuevamente consintiese en él despues que lo conociese, dice una ley de Partida (2).

231. Nuestra legislacion nacional es uniforme en considerar, como nulidad relativa solamente, el error en la persona, desde la ley de 23 de Julio de 1859 (art. 8, parte final). Pero algunas diferencias separan á nuestros Códigos, en cuanto á la duracion de la accion: el de Veracruz (arts. 193 y 261) declara que, si el cónyuge engañado no ratifica expresamente el consentimiento, debe suponerse que lo hace, cuando pasados ocho dias del descubrimiento del error, continúa viviendo maritalmente con el otro; el de Estado de México (arts. 134 y 209) dá de plazo solo veinte y cuatro horas; el de Tlaxcala (arts. 129 y 130) previene que, si el cónyuge engañado no reclama el error *inmediatamente*, se tiene por subsistente el matrimonio, y en el mismo sentido estan concebidos los arts. 286, 287 y 288 del Código del Distrito Federal de 1870 y 263, 264 y 265 del que comentamos.

(1) *De conjug. serv.* cap. 2.—Murillo, tom. 2, lib. 4, tit. 18.—Donoso, tom. 3, lib. 4, cap. 1, num. 6.—Billuart, *Summa S. Thomæ*, Tract. de matrim. Disert. 3, art. 7.

(2) *Partida* 4^{ta}, tit. 2, l. 10.

232. ¿Cuál de los dos sistemas expuestos es más conforme á la dignidad y pureza del matrimonio? Si la nulidad que nos ocupa es causa de inexistencia, ella puede ser reclamada en cualquier tiempo y por cualquiera persona. "Allí donde no hay matrimonio, ni la prescripcion, ni la ratificacion, pueden hacer que exista. He aquí el principio; él me parece cierto, y no haré ninguna concesion que pueda teóricamente destruirlo. Me guardaré pues de decir, como Pothier, que "si despues de haber reconocido el error, consiento en tomar por mujer á Juana, que yo había desde luego creído ser María, este consentimiento *rehabilita* mi matrimonio..... aunque *no haya sido contraído sino despues*, por el consentimiento que he dado, una vez reconocido el error." Todo esto no es lógico, no es racional. Si el matrimonio no se ha formado, todos los interesados podrán siempre oponer su falta de existencia. Pero ¿no se ha formado el matrimonio? Oh! esto es otra cosa. Cuando vinieris, vos ó vuestros herederos, ó cualquiera que sea, cuando vinieris, despues de seis meses de cohabitacion, ó despues de hechos personales de aprobacion, á decirnos que no ha habido matrimonio, *yo aplaudiré que se os rechaze, porque resultará de las circunstancias que el matrimonio ha efectivamente existido!* La apreciacion de los hechos pertenece soberanamente á los magistrados; y se concibe muy bien que tomen en consideracion aun las circunstancias posteriores, para decidir, *si el matrimonio ha existido en efecto desde el origen* (1)." Las palabras subrayadas de este texto son la mejor prueba de que debe rechazarse el sistema que considera el error en la persona, como causa de inexistencia del matrimonio. Demolombe, que es uno de sus más adictos sostenedores, retrocede, por lo visto, ante sus inmorales y abusivas consecuencias. ¿Deberá rechazarse al cónyuge engañado, cuando despues de seis meses de cohabitacion; ó despues

(1) Demolombe, tom. 3, num. 246.

de hechos personales de aprobacion, pretendiere que su matrimonio no ha existido? Pero entónces, segun la doctrina del mismo autor sobre actos inexistentes (núm. 208), tal matrimonio no es sino anulable, porque es propio de aquellos no poder ser revalidados en ningun tiempo, ni por prescripcion, ni por ratificacion. "Tal es la teoría, dice Laurent, consagrada por los arts. 180 y 181 del Código francés. ¿No es mil veces más razonable que la teoría del matrimonio inexistente? Os habeis casado con Juana, creyendo casaros con María; esto no os impide cohabitar con ella durante años y despues venis á decir: no hay matrimonio! Tal sería, en efecto, la consecuencia del matrimonio inexistente. Hay otra igualmente absurda. Un matrimonio inexistente puede ser atacado por cualquier interesado; luego un colateral vendrá á pedir que vuestro matrimonio sea declarado inexistente, aunque, á pesar del error que os lo ha hecho contraer, querais mantenerlo! ¿Por qué no permitir al esposo que ha sido engañado, confirmar su matrimonio? Esto no es jurídico, porque no se confirma la nada. Pero si esto no es jurídico, es moral, lo que vale más. Hay una enorme diferencia entre el matrimonio y los otros contratos. Cuando una venta es inexistente, no resulta ningun inconveniente; á lo sumo, no se ejecutará ese contrato aparente; el vendedor conservará la cosa y el comprador el precio; porque aun cuando el vendedor quisiera entregar la cosa, la otra parte la rehusará é igualmente pagar el precio: será, á la letra, la nada. Otra cosa sucede en órden al matrimonio; es preciso á lo ménos suponerlo, para que la cuestion tenga un interés práctico. Escuchemos á Pothier: "el matrimonio de Jacob con Lía fué rehabilitado, cuando, despues de haber reconocido que la mujer que se le habia dado, que él creia ser Raquel, era Lia, consintió en casarse con ésta." ¿Es esto decir que sea necesario una nueva celebracion del matrimonio? No, dice Pothier: la bendicion nupcial que ha precedido á mi consentimiento, basta. Tales son tambien los princi-

pios del Código: él admite la confirmacion del matrimonio, cuando el esposo que reconoce su error, continúa cohabitando con el otro. (1).

233. Cuarto caso: Pedro, *víctima de miedo ó violencia*, ha contraido matrimonio. En otro lugar hemos hablado del impedimento de fuerza ó miedo graves y de sus condiciones (2). ¿Qué clase de nulidad es ésta? Glasson pretende que, segun el derecho canónico, es causa de inexistencia del matrimonio, en virtud de que el Concilio de Trento ha declarado, que una simple ratificacion tácita no podria bastar para cubrir este vicio, siendo necesaria una nueva celebracion con todas las formalidades ordinarias (*renovatio consensus coram parochio et testibus*), lo cual equivale, en realidad, á un nuevo matrimonio que se contrae, y no al antiguo que se valida (3). ¿Es esto esacto? Nos parece haber aquí una confusion. Ciertamente, segun se lee en el *Consultor de Párrocos*, "si el matrimonio es nulo por falta de consentimiento, se revalida con solo suplir el consentimiento que antes no se prestó! En este caso los dos cónyuges necesitan *renovar ó hacer de nuevo* el contrato, prestando mutuo consentimiento," pues como asienta el Angélico Doctor, *cum matrimonium duorum inter se relationem et unionem denotet, consensus coactus ex parte consentis, quemadmodum ex parte coacti, matrimonium tollit* (4), lo cual afirman á una la Sagrada Congregacion del Concilio, el Tribunal de la Rota romana y los Doctores (5). Pero ¿en qué forma haya de renovarse ese consentimiento, y si en algunos casos, á pesar de la violencia ó el miedo, basta á cubrirlos una revalidacion tácita, he ahí cuestiones que no pue-

(1) Laurent, *lugar citado*.

(2) Véase tomo 2.^o de esta obra, num. 167 y siguientes.

(3) E. Glasson, *Obra citada*, num. 37 y 38.

(4) Div. Thom. de Aquin. *Sum. Theolog.* Qucest. 47, art. 4.

(5) *Coleccion de Cánones de la Iglesia de España*, tom. 4. pag. 310.

den resolverse, sin distinguir con todo escrúpulo las diferentes especies. Se lee en la misma obra, antes citada; "Si la falta de consentimiento es secreta ó no se puede probar ni con documentos ni con testigos, la renovacion ó revalidacion del contrato matrimonial puede llevarse á cabo por *solos los cónyuges* y con absoluto secreto. Basta con que de ello tenga noticia el confesor ó el Párroco. No se necesita celebrar el matrimonio *in facie Ecclesie*, porque esto ya se ha hecho, ni hacer constar en la partida la revalidacion, porque de esto no se ha de hablar nunca en juicio ó ante los Tribunales. Aun en la hipótesis de que los dos cónyuges pidiesen la declaracion de nulidad de su matrimonio por falta de consentimiento, aunque jurasen que no lo habían prestado, no serían creídos por ningun juez.—Si la falta de consentimiento es pública ó se prueba con documentos fehacientes ó bastante número de testigos, entónces es preciso que, para evitar el escándalo y un gran peligro para toda la familia, se haga constar oficialmente ó en la partida la revalidacion. La razon de esto es obvia. Si no se hiciese así, cualquiera de los cónyuges podría pedir la disolucion, pretextando y probando la falta de consentimiento"—(1). En cuanto á la ratificacion tácita, consistente en la union pacífica de los cuerpos y en la cohabitacion, oígase lo que sigue: *Quamvis*, dice Clemente III....., *ab initio ei invita fuisset tradita, et renitens, tamen, quia per annum postmodum et dimidium ei cohabitans, consensisse videtur, ad ipsum est cogenda redire: nec de cætero recipiendi sunt testes, si quos memorata mulier, ad probandum quod non consenserit in eundem, nominaverit producendos, cum mora tanti temporis hujusmodi probationem excludit* (2). Y en otro lugar el mismo Sumo Pontífice se expresa así: *Insuper adjecisti, quod aliquis cum quadam innubili puella*

(1) Barbosa. *De off et potest. Epis.* all. 32. núm. 149.

(2) *Decretales* in cap. *ad id de Spons et matrim.*

contraxit, quæ tandem ætatis metas attingens, ab illo pluries cognita, contra matrimonium proclamavit, asserens se semper ab initio dissensisse: quod per testes probat fama et conversatione præclaros. In hoc itaque casu sentimus quod adversus matrimonium audiri non debet, quæ ante cognitionem sui legitimum annum attingens, cum potuit, minime reclamavit: sicut enim ante legitimum consensum potuit dissentire, sic postquam legitimo tempore accedente semel etiam copulæ carnali consensit, ex rati-habitione sibi super hoc silentium non ambigitur indixisse (1). El P. Sanchez dice lo mismo: *Tandem dicendum est, matrimonium illud, quod propter impedimentum occultum nullum fuit, posse revalidari copula affectu maritali inter conjuges habita: sicut revalidatur novo consensu occultu. Probatur quia Tridentinum (Ses. 24 de matr. cap. 1) minime comprehendit hunc casum et ita tanquam casus omisus relinquitur dispositioni juris communis; ergo cum secundum jus commune tale matrimonium convalesceret copula maritali..... idem erit attento Tridentino decreto. Et confirmatur, quia ideo Tridentinum corrigit matrimonia præsumta, ex copula maritali consurgentia, quia jam requiritur præsentia paroki et testium; ergo in casu, in quo talis præsentia non desideratur, ut est hic, manebit jus commune illæsum. Præterea, quia cum matrimonium verbis et signis contrahi possit, et copula affectu maritali signum sit consensus de præsentia: alias sponsalia per illam non transirent antiquitus in matrimonium..... sicut verbis de præsentia convalescit, ita copula illa, affectu maritali* (2). S. Alfonso de Ligorio, con muchos distinguidos teólogos, asienta, que cuando la mujer, pudiendo impedir la union carnal, accede á ella por miedo, su cooperación es verdaderamente moral y voluntaria (3) y Covarrubias

(1) *Decretal.* 4, *Qui matrim. accus.*

(2) Sanchez. *De matrimonio*, lib. 2, disput. 37. núm. 14.

(3) De Ligorio, *Theologia moralis*, lib. 3, núm. 368.

agrega que "no debe suponerse en el consorte ese pecado mortal, sino mas bien debe creerse que, á no haber violencia, existe en el ánimo conyugal afecto (1)." El derecho canónico distingue y explica perfectamente, cuáles son impedimentos ocultos y cuáles, públicos, sobre cuya materia remitimos al lector á fin de este tomo (2).

Por otra parte el derecho canónico y la doctrina de los actos inexistentes son de todo punto incompatibles, si no es en los casos absurdos y aun en estos, por muy claros y evidentes que parezcan, la nulidad no puede ser mas que el resultado de un juicio contradictorio, ampliamente controvertido y en el cual interviene siempre el Defensor de matrimonios, instituido por la Bula *Dei miseratione* del Sr. Benedicto XIV. Cualquiera duda que sobre esto pudiera levantarse, quedará absolutamente desvanecida con la siguiente consulta de la Sagrada Congregacion de Roma, recaida sobre pregunta que le hizo uno de los Prelados más ilustres de la Iglesia Mexicana, el Ilmo. Sr. Dr. D. Lázaro de la Garza y Ballesteros, dignísimo Arzobispo de la Capital de la República, y en la cual, como va á verse, el claro talento del interrogante le hizo pensar sobre la ninguna necesidad, que de formal juicio contradictorio habria en las nulidades notorias y evidentes, que quizá pueden ser declaradas *ipso facto* ó cuando más, como lo prescribia la clementina *Dispensiosum*, en la forma breve y sumaria (3). La duda es formulada en los siguientes términos: "La bula *Dei miseratione* prescribe la forma que se debe seguir en los juicios sobre nulidad de matrimonio; y, aunque no haya ni la menor dificultad, cuando se trata de casos dudosos, no faltan obstáculos en los

(1) Covarrubias, *In 4 decr.* part. 1, cap. 4 § 1, num. 11.

(2) Véase en este tomo, apéndice letra B.

(3) *In causis super matrimoniis procedi valeat simpliciter et de plano ac sine strepitu et figura iudicii.*

que son patentes y notorios, por ejemplo: N., religioso profeso y subdíacono, habiendo abandonado el hábito y tomado un nombre supuesto, vino, hace muchos años á la provincia de México, y contrajo públicamente matrimonio. No denunciado el hecho, á mi entrada en la diócesis, fué descubierto despues por la confesion del culpable, las deposiciones de testigos, las demostraciones indudables de la profesion solemne y de las Ordenes Sagradas, y por la identificacion del personaje, que mandé á su Prelado. Ahora bien, si en estos casos ú otros semejantes, se observara lo prescrito por el Sr. Benedicto XIV, se causaria un grave detrimento á la utilidad pública y á la salud de los fieles, sobre todo á causa de los plazos de la primera, de la segunda y aun de la tercera instancia, plazos que las partes tienen que soportar de una manera inícuá, hasta tal punto que, despues de la declaracion de nulidad, cuando no se contraiga otro matrimonio, se vive á lo ménos en la incontinencia, sin esperanza de alejar tan grave mal. Yo pido pues á la S. C. se sirva declarar que la Constitucion de Benedicto XIV no tiene lugar en los casos ciertos y notorios de nulidad, ó si existe alguna declaracion, me sea enviada en copia." Aparte de estas razones, el Ilmo. Sr. Garza, atenta la letra de la Bula, decía: *Si, dice la parte de aquella, contra matrimonii validitatem sententia feratur, defensor (matrimonii) intra legitima tempora appellet adhærens parti quæ pro validitate agebat; cum autem in iudicio nemo unus sit, qui pro matrimonii validitate negotium insistat, vel si adsit, lata contra eum sententia, iudicium deseruerit, ipse ex officio ad superiorem iudicem appellet..... nolentes omnino ut ullo, in casu matrimonii vinculum dissolutum censseatur, nisi duo iudicata, vel resolutiones, aut sententiæ penitus similes et conformes, a quibus neque pars, neque defensor matrimonii crediderit appellandum, emanaverint. Quod si secus factum fuerit et novum initum matrimonium, nostræ voluntatis hujusmodi transgressores pænis a nobis statutis submittantur.*

Ahora bien, que esta disposición no tiene lugar sino en el caso en que la nulidad es dudosa, lo insinúan los términos empleados por el Pontífice, al principio de su Bula: *Cum agitur coram ordinario controversia aliqua proponetur, in qua de matrimonii validitate dubitabitur..... defensor matrimonii partes omnes officii sui diligenter adimpleat*. La palabra *dubitabitur* muestra claramente, que el Papa no ha querido que la misma forma de juicio fuese empleada allí, donde la nulidad es evidente y notoria. En efecto, el derecho canónico prohíbe las apelaciones en las cosas notorias, porque no pueden ser sino frívolas y no merecen que la justicia se ocupe de ellas. Lo mismo parece resultar de la práctica de la Sagrada Congregación. Examinando las causas matrimoniales tratadas en su seno, se ve que en todas ellas domina, siquiera sea al principio, una duda grave ó ligera sobre la validez del matrimonio. De aquí se puede inferir con razón, que los juicios en que la nulidad del matrimonio es patente, son tramitables en una forma más expedita que la preceptuada por la bula." Con respecto á estas dudas leemos en la *Correspondencia de Roma*: "Aunque tales razones no sean para desatendidas, lo contrario es sin embargo más verdadero. Benedicto XIV emplea los términos más generales y no establece ninguna distinción entre los casos en que la nulidad es dudosa y aquellos en que es evidente: *nolentes ut ullo in casu matrimonii vinculum dissolutum censeatur, nisi duo iudicata vel resolutiones aut sententiae penitus similes et conformes..... emanaverint*. Si el Pontífice emplea, por lo demás, el término: *dubitabitur*, no es para excluir los casos en que la nulidad es evidente, sino porque en todas las causas hay siempre, á lo ménos al principio, alguna duda sobre la validez ó nulidad, y el Pontífice habla de lo que sucede comunmente. Los cánones, que prohíben la apelación en las cosas notorias, conciernen á las causas criminales; pero de ningún modo á las matrimoniales, respecto á las cuales debe reconocerse que su procedimien-

to ha sido reformado por la constitución de Benedicto XIV. La notoriedad no hace que estas apelaciones sean frívolas, puesto que se debe proceder con toda cautela en materia tan grave, como la disolución de un matrimonio. Esta pretendida notoriedad puede ser solo aparente é ilusoria. La práctica de la Sagrada Congregación no permite pensar de otra manera. El tesoro de sus resoluciones contiene muchas causas que, sin la menor discrepancia, prueban que la forma de la Bula *Dei miseratione* ha sido constantemente observada, aun en los casos de nulidad evidente. (Ejemplos: Teatina, matrimonio 18 de Julio y 19 de Setiembre de 1761; Tridentina, nulidad de matrimonio, 22 de Junio de 1822). La nulidad era tan evidente en estos casos como en los mencionados en la pregunta del Ilmo. Obispo de Sonora. Por lo demás, la forma benedictina no puede ser menospreciada bajo pretexto de un juicio sumario, que no parece poder ser empleado, puesto que Benedicto XIV quiere que todas las causas, sin excepción, de nulidad de matrimonio, sean tratadas en ese procedimiento, incompatible con los juicios sumarios. En la hipótesis de que las causas matrimoniales pudieran tratarse sumariamente, no habría por esto que alejarse de las disposiciones de la Bula. Siendo los juicios sumarios más ocasionados á error, se debería proceder con toda la madurez exigida en cuestiones tan graves. (1)."

Si á esto se añade que, sin excepción enseñan todos los canonistas que la nulidad, consistente en fuerza ó miedo, solo puede ser reclamada por los cónyuges, pues como dice Murillo, *et errore et metu cessantibus potest de novo in matrimonium conjux metum passus consentire*, lo cual hace no solo inútil sino hasta pernicioso la intervención de personas estrañas (núm. 217), no podrá

(1) *Recueil des Allocutions, Bulles, Encycliques, Brefs et autres Actes du Saint-Siège Apostolique, Decrets des Sacrees Congregations Romains, etc., etc., etc.* (années 1848, 1849 et 1850.)

quedar ni la menor duda sobre lo inesacto que es declarar *inexistente*, segun el Derecho Canónico, el matrimonio viciado por fuerza ó miedo (1).

234. Estos mismos principios han inspirado las disposiciones relativas del Código de D. Alfonso, *el Sábio*. “E non tan solamente, dice una ley, embargan el casamiento, que se non faga, todas estas cosas sobredichas; mas si fuere fecho, se puede departir por qualquier dellas: *fuera ende, si despues le plugo iesse del casamiento, a aquel que ouiesse recibido la fuerza; ó el miedo, é lo otorgasse;*” sobre cuyas palabras dice la glosa: *Hoc non tantum procedit*, (renovacion del consentimiento), *si constaret de consensu expresso, sed etiam si de tacito, ut quia cohabitabit cum viro, cum fugere potuisset, vel si consensit in copulam..... non ergo oportet, ut de novo contrahat, sed matrimonium conualescit ex spontanea cohabitatione.....*(2). Lo mismo debe decirse del antiguo derecho francés (núm. 217).

En consecuencia, segun el derecho canónico y sus concordantes, el vicio de violencia ó miedo importa una nulidad relativa, solo proponible por el cónyuge violentado y susceptible de ser cubierta por la ratificacion tácita, consistente en la cohabitacion posterior voluntaria ó por la ratificacion expresa, que se manifiesta por la renovacion clara é indudable de el consentimiento.

235. El Código de Napoleon no se ha separado, e n lo sustancial, de estos precedentes. El art. 180 ya citado (núm. 227.) reconoce tambien que la nulidad proveniente de fuerza ó miedo, es solo relativa. Portalis da la razon; Algunos estraños, dice, pueden haber sido testigos de procedimientos exteriores, de los cuales se deducirá con verdad que ha habido violencia ó coaccion; pero ellos no pueden jamás apreciar la impresion continua ó

(1) Murillo, tom. 2, lib. 4, tit. 18.

(2) *Partida 4^a*, tit. 2, l. 15.

pasajera, que ha sido ó no, producida por tales actos. ¿Quien es aquel que tendria el derecho de sostener, que yo no he sido libre, cuando apesar de las apariencias, aseguro haberlo sido? En un negocio tan personal, ¿no sería superior mi testimonio á cualquier otro? (1)” Podria responderse, sí, cuando el interés del esposo violentado es el único en cuestion; pero ¿porqué, si hay estraños interesados, no se les permitiría atacar el matrimonio? La verdadera razon, dice Laurent, está en que la sociedad no tiene nignun interés en que se anule un matrimonio por vicio de consentimiento (2). Como decía Berardi: *distiguendum est inter causas illas, quæ jure probantur beneficio conjugum,..... atque inter causas illas, in quibus publica res versatur* (núm. 217). La sociedad, al contrario, tiene interés en que el matrimonio no sea anulado, porque la anulacion es, en último análisis, una causa de perturbacion en el seno de las familias.

236. ¿Esta nulidad puede cubrirse? El art. 181 responde que la demanda debe ser rechazada, siempre que ha habido cohabitacion continuada durante seis meses, á contar desde que el esposo ha recobrado su plena libertad (núm. 230 en la nota, núm. 1). Hé ahí la ratificacion tácita, para la cual son necesarias cuatro condiciones igualmente principales: *cohabitacion, continuada, durante seis meses y á contar desde que el esposo ha adquirido su plena libertad*. De aquí infieren los autores: 1.º Si los esposos no han vivido juntos, si se han separado, la demanda de nulidad es aceptable, aun despues de seis meses; no hay ratificacion tácita, la cual se presume, con presuncion *juris et de jure*, por el hecho de la cohabitacion; 2.º Si la cohabitacion se ha interrumpido por un tiempo y por un motivo tales, que en opinion del juez, no deba presumirse de semejante cohabitacion.

(1) Portalis, *Esposé des motifs*, num. 42.

(2) Laurent, tom. 2, num. 448.